

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1227/2016

**ACTOR:** GERARDO OCCELLI  
CARRANCO

**TERCERO INTERESADO:** RAMIRO  
ZARAGOZA RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIAS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1227/2016, promovido por Gerardo Ocelli Carranco a fin de impugnar la respuesta de veinticuatro de marzo del presente año emitida por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**a) Oficio INE/DEPPP/0825/2014.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/0825/2014, en el cual remitió al Partido de la Revolución Democrática la lista definitiva de candidatos que contendieron en el proceso para elegir a los integrantes del Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejos Estatales y Municipales.

**b) Oficio INE/DEPPP/2765/2014.** El siete de septiembre de ese mismo año, el Instituto Nacional Electoral informó al Partido de la Revolución Democrática la totalidad de sustituciones declaradas procedentes por parte de la Dirección Ejecutiva del citado instituto, identificadas por tipo de elección, emblema, planilla y los datos del candidato a sustituir, así como el sustituto.

**c) Acuerdo ACU-CECEN/10/13/2014.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el "ACUERDO ACU-CECEN/10/13/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS ASIGNACIONES DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES,

CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTOS EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (HOY COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL)”.

**d) Convocatoria.** El catorce de marzo del año en curso se remitió a la Oficialía Partes del citado instituto político, la convocatoria para llevar a cabo el “CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, mismo que debía desarrollarse el dieciocho de marzo del presente año.

**e) Acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el “ACUERDO ACU-CECEN/03/271/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA PARA OBSERVACIONES A CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE MARZO DEL 2016”.

**f) Escrito de y solicitud de asignación como Consejero Nacional.** El quince de marzo de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática escrito en el que solicita se le asigne como Consejero Nacional por ser “el próximo inmediato dentro de la lista adicional del emblema Patria Digna (PD)”.

Dicha petición la sustenta en el supuesto deceso de Luciano Borreguín González.

**g) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El diecisiete de marzo del presente año, el actor promovió *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su escrito de quince de marzo de la presente anualidad.

Dicho juicio fue radicado por esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-1019/2016**.

**h) Requerimiento.** El veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, radicar

el expediente a la ponencia a su cargo y requerir a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación.

En la misma fecha, la autoridad responsable dio cumplimiento al citado requerimiento.

**i) Resolución emitida por esta Sala Superior.** El veintitrés de marzo de esta anualidad, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales identificado con clave **SUP-JDC-1019/2016** en el sentido de ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, de forma inmediata, emitiera la respuesta correspondiente al escrito del actor de quince de marzo de la presente anualidad.

**j) Acto impugnado.** El veinticuatro de ese mismo mes y año, la citada Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, dio respuesta a la petición del actor.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.** En desacuerdo con la respuesta emitida por la citada Comisión, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Gerardo Ocelli Carranco promovió *per saltum* ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**III. Turno a Ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1227/2016**, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González

Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir a la responsable a efecto de que rindiera el respectivo informe circunstanciado y diera el trámite de ley previsto en los numerales 17 y 18 de la citada ley.

**IV. Tramitación del medio de impugnación.** En su oportunidad, la Presidenta e integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática rindieron el informe circunstanciado, lo anterior en cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el cinco de abril de dos mil dieciséis remitieron a esta Sala Superior el escrito de tercero interesado signado por Ramiro Zaragoza Ramírez, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

**UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior estima que **no es procedente conocer *per saltum*** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** a queja electoral prevista en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político.

Lo anterior se estima así, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor alega que el órgano partidista responsable incurrió en falta de fundamentación, motivación y exhaustividad al dar contestación al escrito del actor de quince de marzo de la presente anualidad.

En concreto, se duele que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no fue clara ni precisa en explicar por qué Germán Fabián Caloca Mendoza es quien debe ser considerado como Consejero Nacional y no el propio incoante.

Asimismo, se duele que la responsable le genera una excesiva carga de la prueba al informarle que no puede ser Consejero Nacional en virtud de que éste no presentó el acta de defunción de quién alegó falleció, y quién supuestamente le corresponde su lugar, por cuanto hace al orden de prelación del listado correspondiente.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el acto impugnado se encuentra relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del partido político citado dentro de la organización de su proceso electivo interno, así como las sustituciones de los integrantes de uno de sus órganos de dirección, sin que se trate de un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatirlo, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 128, 129, fracción I, y 130 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido

de la Revolución Democrática, que a su letra disponen lo siguiente:

**Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática**

“**Artículo 128.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

...

Corresponderá a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

...

**Artículo 129.** Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del **Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

...

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

**I. Las quejas electorales; y...**

...

**Artículo 130.** Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

...

**d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas...”**

En consecuencia, al corresponder al partido político conocer y resolver de aquellos actos o resoluciones emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, es inconcuso que el actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del presente juicio ciudadano federal.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86,

párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el **actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, la parte interesada agote las instancias internas para impugnar los actos que emitan los órganos del instituto político al que pertenece, que considere violatorio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de definitividad**, rector de los juicios como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la

selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces que debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de **irreparabilidad**, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la

seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”** e **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** respectivamente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669 y 393-394, respectivamente.

En ese sentido, es que, en el caso, resulta improcedente la solicitud del actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, toda vez que, como se precisó, en la normativa partidista existe un medio de impugnación idóneo por el cual puede atenderse la pretensión del actor, sin que su agotamiento pueda derivar en una merma a su esfera de derechos político-electorales que pueda resultar irreparable.

Además, no escapa al conocimiento de este máximo órgano jurisdiccional que el actor pretende justificar el *per saltum* de idéntica manera como lo hizo en su demanda de juicio ciudadano identificada con el número de expediente SUP-JDC-1019/2016.

En citado asunto, resuelto el veintitrés de marzo del presente año, ésta Sala Superior resolvió que existían razones válidas que justificaban la promoción y el conocimiento directo de dicha impugnación vía *per saltum*, sin necesidad de agotar las instancias partidistas previstas en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sus derechos político-electorales podían verse afectados de manera irreparable, ya que el Cuarto Pleno Extraordinario había iniciado el pasado dieciocho de marzo, y se reanudaría el propio veintitrés de marzo siguiente.

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda motivo del juicio citado al rubro, dicho Pleno Extraordinario ya se llevó a cabo, de ahí que las razones para solicitar el conocimiento y resolución del presente juicio ciudadano vía

*per saltum* no resulten válidas ni encuentren justificación alguna.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que se debe enviar la demanda original a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior lo deberá realizar dentro de un pazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, en virtud de que en la normativa partidista no se prevé, en específico, un plazo para la emisión de la resolución ordenada.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, al acordar los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-1838/2015** y **SUP-JDC-340/2016**

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente asunto a queja electoral prevista en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión

Nacional Jurisdiccional de ese partido resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**